



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00018-00
Demandante: JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Obra a folio 66 del expediente, escrito radicado por el doctor Félix Francisco Hoyos Lemus, en calidad de apoderado de los demandantes mediante el cual solicita se libre orden inmediata de pago en contra de la demandada, como quiera que la misma no ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Atendiendo el informe secretarial obrante a folio 96, se señaló que debía allegar el poder respectivo, por cuanto no ostentaba la facultad para realizar la solicitud referida.

El 3 de agosto de 2017, el citado abogado presentó escrito nuevamente mediante el cual indica que atendiendo el auto IJ-O-001-2016 de 25 de julio de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, ha optado por solicitar un procedimiento de requerimiento judicial a la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo una interpretación acerca del último escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que su querer es que éste Juzgado requiera judicialmente a la entidad para que de cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de 24 de abril de 2014 y 11 de marzo de 2015, de primera y segunda instancia respectivamente.

Para resolver el Despacho considera importante tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA expresa:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

La norma señalada, otorga la facultad al juez administrativo de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido un lapso de tiempo de más de 1 año desde la ejecutoria de la providencia sin que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Es importante indicar que el artículo transcrito no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, razón por la cual armonizando con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, que trata las consecuencias cuando se incumplen las sentencias y las normas que otorgan los poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)”.

Igualmente, sobre la aplicación del artículo 298 del CPACA el H. Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 26 de julio de 2016¹, expresa:

“(...) 1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 C.P. William Hernandez Gomez.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia (...)"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto', en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales".

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 24 de abril de 2014, la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub sección B, el 11 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada el 1º de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que el apoderado de la parte actora, radicó ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud de cumplimiento de sentencia el 15 de marzo de 2016 (fl. 69) bajo el radicado No. 20166110283712.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido más de 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y según manifiesta el apoderado de la parte actora las obligaciones dinerarias ordenadas no han sido satisfechas por la entidad, razón por la cual encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para requerir a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de 24 de abril de 2014 y 11 de marzo de 2015, respectivamente, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44, numeral 3º del CGP, sin

perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Atendiendo lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** par que DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a las sentencias de 24 de abril de 2014, expedida por este Juzgado y 11 de marzo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

SEGUNDO. Advertir que en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y 44 numeral 3 del Código General del Proceso- CGP, el incumplimiento de las mencionadas sentencias, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaria elabórese el oficio respectivo, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y radicado en la entidad dentro de los cinco (05) días, dejando constancia de su gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 660013333001-2013-00111-00
Demandantes: FABIOLA CASTAÑO DE GALLEGOS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira, mediante Despacho Comisorio N° 01 de 1° de junio de 2017, solicitó citar y hacer comparecer al señor Jaime Eduardo Rodríguez Cerón para que rinda testimonio sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

En continuación de audiencia inicial del 3 de mayo de 2017, el señor Juez manifestó que para la recepción del citado testigo se comisionara a los Juzgados Administrativo de Bogotá, como quiera que no cuenta con los medios tecnológicos indicado en el inciso primero del artículo 171 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Fijar el día 27 de septiembre de 2017 a las 12:00 m., para que señor Jaime Eduardo Rodríguez Cerón, deponga sobre lo señalado en el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: Se insta al **apoderado judicial de la parte actora- solicitante de la prueba**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar el **telegrama** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del testigo para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00289-00
Demandante: JORGE LUIS JARAMILLO BONILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2017, la doctora Excelina Bonilla Bolaños apoderada de la parte demandante presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 298 del CPACA.

Sin embargo, después de revisado el expediente, se tiene que no existen los poderes que faculden a la citada abogada para que pueda realizar dicha solicitud, de manera tal que el Despacho **DISPONE**:

Requerir a la parte demandante para que allegue los poderes mediante los cuales faculden a la abogada Excelina Bonilla Bolaños para realizar la solicitud obrante a folio 102 del expediente. Para dar cumplimiento a lo anterior se otorga el término de **diez (10) días** que empezaran a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Una vez cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

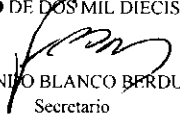
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00303-00
Demandantes: JOSÉ IGNACIO LEZAMA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 28 de julio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en auto del 3 de mayo de los corrientes se requirió a la entidad para que allegara las pruebas faltantes, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó memorial el 2 de junio de 2017, manifestando que todas las pruebas se encuentran dentro del expediente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, **dispone:**

1°. **Fijar el 18 de octubre 2017 a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

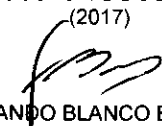
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00315-00
Demandantes: OSCAR JAVIER GUTIERREZ SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia, mediante auto del 31 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Especificar el título de imputación que se endilga a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, en relación al presunto daño antijurídico imputado, precisando de forma clara los hechos, pretensiones y frente a la falla del servicio en que haya incurrido la entidad, por las razones expuestas en este auto.*
2. *Indicar la fecha en la que se expidió certificado de antecedentes disciplinarios y aportar copia del mismo, lo anterior de conformidad con el hecho 6 de la demanda, obrante a folio 239".*

El precitado auto fue notificado en estado del 3 de abril de 2017¹, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial:

RESUELVE

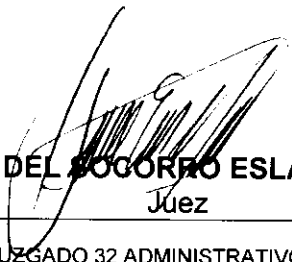
PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **OSCAR JAVIER GUTIERREZ SUAREZ, MAUREEN NATHALY GUTIERREZ VEGA, MARIA ROMELIA SUAREZ PACHECO, OSCAR GUTIERREZ NIÑO, MARIA ROSALBA ACOSTA SUAREZ, CARLOS JULIO ACOSTA SUAREZ, EDGAR EDUARDO VASQUEZ SUAREZ, YENNY CABAL MOLINA y LAURA KAROLINA GUTIERREZ VEGA** contra de

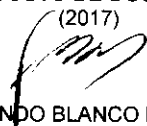
¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 03 de mayo de 2017, como quiera que hubo suspensión de términos durante semana santa y desde el 17 hasta el 25 de abril de 2017, con ocasión del traslado de sede.

la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo dicho en
precedencia

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00045-00
Demandantes: ROSA MARÍA LIZARAZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **ROSA MARÍA LIZARAZO quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo DUVAN CAMILO CASTAÑEDA LIZARAZO; MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA LIZARAZO, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y VIDALIA LIZARAZO ORTIZ** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 19 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de los convocantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Jhon Alexander Castañeda Lizarazo fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, siendo adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Prospero Pinzón" con sede en Puerto Inírida- Guainía y agregado operacionalmente a la Vigésima Octava Brigada de Selva.
- b) Desde el 18 de agosto de 2016, el joven Jhon Alexander Castañeda Lizarazo comenzó a presentar graves problemas de salud (fiebre, vomito, palidez cutánea, dolor de cabeza, malestar general y decaimiento) y a pesar de su malestar fue obligado a continuar en el área de operaciones.
- c) Transcurridos 4 días, para el 22 de agosto de 2016 y dada la gravedad del cuadro clínico, se autorizó su salida del área y fue evacuado al puesto de salud de Santa Rita (Vichada) y una vez ingresó por el servicio de urgencias, los médicos determinaron que su estado era muy grave y ordenaron su remisión inmediata a la UBA Nuestra Señora del Carmen del municipio de Cumaribo (Vichada), traslado que se efectuó hasta el 23 de agosto de 2016.
- d) Una vez ingresó a la UBA Nuestra Señora del Carmen del municipio de Cumaribo (Vichada), después de 3 horas falleció, como consecuencia del contagio de ZIKA, después de realizado un análisis de sangre que arrojó resultado positivo.

(fl. 3-5 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la muerte sufrida por el Soldado Regular Jhon Alexander Castañeda Lizarazo, ocurrida el 23 de agosto del año 2016 en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada)

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), pague a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales** el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia que apruebe la conciliación prejudicial así*

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
ROSA MARIA LIZARAZO	Madre	(1)	100 smlmv
LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ	Padre de crianza	(1)	100 smlmv
DUVAN CAMILO CASTAÑEDA LIZARAZO	Hermano	(2)	50 smlmv
MARIA CRISTINA CASTAÑEDA LIZARAZO	Hermana	(2)	50 smlmv
VIDALIA LIZARAZO ORTIZ	Abuela	(2)	50 smlmv

*TERCERA.- Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), pague a favor de la señora ROSA MARIA LIZARAZO los **perjuicios materiales** por lucro cesante que han sufrido con motivo de la muerte de su hijo soltero Jhon Alexander Castañeda Lizarazo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

(...)

(Fls. 1-2 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien, luego de varios aplazamientos solicitados por las partes, llevó a cabo la audiencia de conciliación el 13 de febrero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en las siguientes pretensiones: LO QUE SE PRETENDE PRIMERA - Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la muerte sufrida por el Soldado Regular Jhon Alexander Castañeda Lizarazo, ocurrida el da 23 De agosto del año 2016 en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada). SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACION (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), pague a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales de la señora ROSA MARIA LIZARAZO los perjuicios materiales

por lucro cesante que han sufrido con motivo de la muerte de su hijo soltero Jhon Alexander Castañeda Lizarazo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: 1- El salario mensual correspondiente a un Cabo Tercero, vigente para el mes de agosto de 2016, o lo que se demuestre en el proceso, el cual debe ser actualizado a valor presente, más un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 2728 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. En su defecto, con el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$688.455.00) pesos, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios. 2 - Desde la fecha de los hechos y hasta la vida probable de la señora Rosa María Lizarazo según las tablas de supervivencia aprobadas para los colombianos en la Superintendencia Financiera de Colombia. 3 — Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de agosto de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo. 4 - La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. CUARTA.- La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

Dando el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Ministerio de Defensa NAcional, quien manifiesta: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Soldado Regular JHON ALEXANDER CASTAÑEDA LIZARAZO, quien perteneció al Batallón de Infantería de Selva N° 45, según el Informativo Administrativo por Muerte N° 002 de fecha 30 de Agosto de 2016, por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando comenzó a presentar graves problemas de salud (fiebre, vómito y diarrea, palidez cutánea, dolor de cabeza, malestar general y decaimiento), los cuales conllevaron a su deceso el día 23 de agosto de 2016. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para ROSA MARIA LIZARAZO, en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DUVAN CAMILO CASTAÑEDA LIZARAZO y MARIA CRISTINA CASTAÑEDA LIZARAZO, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para VIDALIA LIZARAZO ORTIZ, en calidad de Abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. NOTA: No se hace reconocimiento al señor LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, quien convoca alegando la calidad de Padre de Crianza del occiso, teniendo en cuenta que no se acredita el vínculo alegado. PERJUICIOS MATERIALES: Para ROSA MARIA LIZARAZO, en calidad de Madre del occiso, el valor de \$7.783.716. NOTAS: 1). Se deja a salvo el valor de \$7.783.716 hasta tanto manifieste con fundamento bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar el Padre del occiso. En el evento de estar fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación y se otorgará hasta el valor \$15.467.532; 2). Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Anexo copia de la Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 09 de Febrero de 2017 en dos folios."

Dando nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó: "En mi condición de apoderado convocante manifiesto que acepto el ofrecimiento conciliatorio aprobado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, el cual expreso que bajo la condición de la nota número 1 del mismo, donde deja a salvo el valor de \$7.783.716 hasta tanto se manifieste con fundamento en la gravedad de juramento por las cuales no demanda el padre del occiso, quiero manifestar que dentro de la convocatoria de conciliación está el

registro civil de defunción del señor padre biológico Benjamín Castañeda Tarazona (folio 24 del expediente), padre biológico de Jhon Alexander Castañeda Lizarazo, occiso por el cual se realiza esta conciliación. También manifiesto que dicho acuerdo es integral y total y que de acuerdo a las facultades que se me dan dentro del poder conferido manifiesto que renunciamos a presentar otra convocatoria de conciliación o demanda por los mismos hechos por el señor padre de crianza Luis Antonio Sánchez Sánchez. Por lo anterior solicito le sea entregado el valor total de los perjuicios materiales a la señora madre Rosa María Lizarazo por el valor total de \$15.467.532. Y de acuerdo a lo expresado por mis poderdantes no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales."

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)"

(fl. 80-81 c.u.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 22 de febrero de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 92).

Mediante auto del 8 de junio de 2017, se requirió a la parte demandada con el fin que allegara copia del acta del comité de conciliación de la sesión de 9 de febrero de 2017, en la cual había quedado consignado el estudio del presente caso (fl. 94).

El apoderado de la demandada allegó el 15 de junio de los corrientes, copia autentica del acta No. 04 del 9 de febrero de 2017 (fls. 96-100).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez remplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre

ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".
(Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy –, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 002 del 23 de agosto de 2016, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados a la parte convocante como consecuencia del fallecimiento del soldado regular Jhon Alexander Castañeda Lizarazo el 23 de agosto de 2016, motivo por el cual es desde la fecha de ocurrencia de los hechos que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **24 de agosto de 2016 al 19 de diciembre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocantes al doctor Horacio Perdomo Parada, identificado con C.C. 2.920.269 y T.P 288 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con C.C. 79.575.164 y T.P 96.328 del C.S.J., (fl. 82).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Edinson Granados Torres, identificado con C.C. 88.264.815 y T.P 243.918 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 85).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de febrero de 2017 (fls. 80-81).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

*daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*²

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”*³.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Registro Civil de Defunción de Jhon Alexander Castañeda Lizarazo que da cuenta que falleció el 23 de agosto de 2016 (fl. 19).
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Rosa María Lizarazo, que da cuenta que su señora madre es la señora Vidalia Lizarazo Ortiz (fl. 20)
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Lizarazo Castañeda, en el que se demuestra que la señora Rosa Maria Lizarazo es madre la victima directa(fl. 21)
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de María Cristina Castañeda Lizarazo, que acredita la calidad de hermana de la victima directa, por cuanto su señora madre es Rosa Maria Lizarazo (fl. 22)
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Duván Camilo Castañeda Lizarazo, mediante el cual se demuestra que es hermano de la victima directa, por cuanto su señora madre es Rosa Maria Lizarazo (fl. 23)
6. Declaraciones extrajuicio de 25 de octubre de 2016 y 24 de octubre de 2016, con el fin de acreditar la relación de padre de crianza del señor Luis Antonio Sanchez Sanchez (fls. 25-26)
7. Copia del informe administrativo por muerte No. 002 de 30 de agosto de 2016, que da cuenta que el joven Jhon Alexander Castañeda Lizarazo falleció el 23 de agosto de esa anualidad (fl. 27)
8. Copia de la historia clínica de Jhon Alexander Castañeda Lizarazo de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E. (fls. 32-38)
9. Acta de conciliación de 13 de febrero de 2017, llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 80-81).
10. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, que señala los parámetros de conciliación estudiados en sesión celebrada el 9 de febrero de 2017 (fl. 83-84).
11. Copia autentica del acta No. 04 de 9 de febrero de 2017, que señala los siguientes parámetros de conciliación en el presente caso:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ROSA MARÍA LIZARAZO, en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DUVÁN CAMILO CASTAÑEDA LIZARAZO y MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA LIZARAZO, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para VIDALIA LIZARAZO ORTIZ, en calidad de Abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTA: No se hace reconocimiento al señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien convoca alegando la calidad de Padre de Crianza del occiso, teniendo en cuenta que no se acredita el vínculo alegado.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para ROSA MARIA LIZARAZO, en calidad de Madre del occiso, el valor de \$7.783.716.

NOTAS: 1). Se deja a salvo el valor de \$7.783.716 hasta tanto manifieste con fundamento la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar el Padre del occiso. En el evento de estar fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación y se otorgará hasta el valor \$15.467.532 2). Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

De lo anterior considera el Despacho importante señalar que la entidad no reconoció suma alguna al señor Luis Antonio Sánchez Sánchez, por cuanto no se acreditó la calidad de padre de crianza del joven Jhon Alexander Castañeda Lizarazo.

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

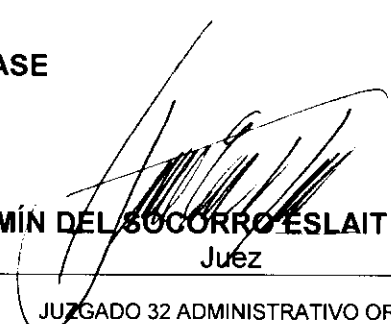
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **13 de febrero de 2017**, entre los señores **ROSA MARÍA LIZARAZO** (en su calidad de madre de la víctima directa Jhon Alexander Castañeda Lizarazo) **quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo DUVAN CAMILO CASTAÑEDA LIZARAZO; MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA LIZARAZO** (en su calidad de hermanos de occiso Jhon Alexander Castañeda Lizarazo) y **VIDALIA LIZARAZO ORTIZ** (en su calidad de abuela materna del occiso Jhon Alexander Castañeda Lizarazo) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 480408-162140.**

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00051-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Demandada: NELSON ANTONIO CORREA CORREA

REPETICIÓN

En el proceso de la referencia, mediante auto del 8 de junio de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *“Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago en la fecha señalada en la demanda (art. 142 del CPACA).*
2. *Igualmente, deberá allegar copia autentica del acta de 15 de diciembre de 2016, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza repetir contra el demandado NELSON ANTONIO CORREA CORREA.*
3. *Teniendo en cuenta que la demanda se debe notificar al Ministerio Público, a la Agencia De Defensa Jurídica del Estado y al demandado, la parte actora deberá arrimar al proceso los traslados faltantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.*
4. *Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados”.*

El precitado auto fue notificado en estado del 3 de abril de 2017¹, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda...”

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial:

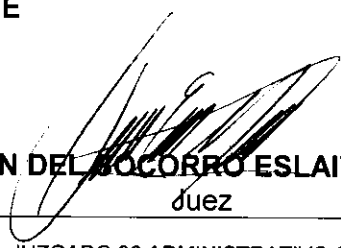
¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de junio de 2017.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** contra del señor **NELSON ANTONIO CORREA CORREA**, por lo dicho en precedencia

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00055-00
Demandantes: JOSÉ FERNANDO VALLEJO BERNAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 28 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

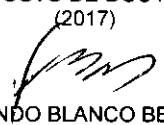
TERCERO. Reconocer personería al abogado Mikel Nisimblat como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados obrantes a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00057-00
Demandantes: YEFERSON ANDRES TORO VELEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 08 de junio de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **YEFERSON ANDRES TORO VELEZ, MARTHA CECILIA VELEZ ZAPATA, LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, MIYERLAND CASTAÑO VELEZ, LUIS DAVID CASTAÑO VELEZ, LADY JOHANNA TORO VELEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **THANIA CAMILA RINCON TORO**; **JHON ALEXANDER VELEZ ZAPATA**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **DANIEL VELEZ HOLGUIN**; **NORMAN DARIO VELEZ ZAPATA**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **MARLON DE JESUS VELEZ**; **GLORIA ISABEL VELEZ ZAPATA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas **JENNIFER ANDREA JARAMILLO VELEZ** y **MARIANA RINCON VELEZ**; **LEIDY YULIANA JARAMILLO VELEZ** y **CARLOS MARIO VELEZ ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería para actuar a la doctora Lina Maria Arias Alzate como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados obrantes a folios 129 a 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO